**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0094/2018**

**EXPEDIENTE: 0080/2017 TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0094/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra del auto de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0080/2017** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,en contra de la **RECURRENTE** y el **JEFE DE DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE OBRAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**;por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte medular del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Fueron recibidos en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el oficio de la persona que se ostenta como Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología y a la persona que manifiesta ser Jefe del Departamento de Verificación y Control de Obras, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, promociones que se agregan a los autos para dictarse el siguiente acuerdo:- - - - - - - - - - - - Se tiene a las personas que se ostentan como directora general y jefe de departamento manifestando que acredita su personalidad con las copias certificadas de su nombramiento y toma de protesta de ley, que obran en autos, sin embargo, dicho documento no consta en autos, motivo por el cual se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, como consecuencia de ello,* ***se le tiene a la directora general y jefe de departamento contestando la demanda de nulidad del actor en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario,*** *lo anterior con fundamento en el artículo 153 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (norma vigente al inició de este juicio).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - ”*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en términos del Transitorio Cuarto del Decreto 786 del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra Periódico Oficial de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, y Transitorio Quinto del Decreto 702, publicado en el Extra del Periódico Oficial de fecha 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0080/2017**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO**. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Alega que la determinación de que no acreditó su personalidad y en consecuencia tenerle contestando la demanda en sentido afirmativo, le causa agravio, porque el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, rindió informe en el cuaderno de suspensión deducido del expediente principal, en el que se le tuvo por acreditada su personalidad, lo que dice, hace evidente que no es cierto que no acreditó su personalidad, porque en su escrito de contestación señaló “*que la personalidad al cargo que ostentó como Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez la acredito con el nombramiento debidamente certificado por el Secretario del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez expedido a mi favor y que* ***YA OBRA EN AUTOS***,” y que ello lo hizo así, porque sería ocioso volver a acreditar la personalidad en un mismo expediente, siendo ilógico que la Primera Instancia le reconozca su personalidad en el incidente y en el principal no, realizando así un apreciación equivocada del término, porque los autos son todos aquellos documentos que se anexan a un expediente.

Sus alegaciones son **infundados,** porque el artículo 120[[1]](#footnote-1) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente a la fecha de inicio del juicio principal, puntualmente establece que para tenerse por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, ésta **deberá exhibir** copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquel en el que conste rindió la protesta de ley.

Por su parte, del análisis a las copias certificadas deducidas del expediente principal, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 173 fracción I[[2]](#footnote-2) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que mediante proveído de doce de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Unitaria de Primera Instancia, informó a las demandadas que debían acreditar su personalidad con las copias debidamente certificadas del documento en done conste su nombramiento y toma de protesta de ley, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, “*Así mismo las autoridades* ***deberán acreditar su personalidad*** *con las copias debidamente certificadas del documento en donde conste su nombramiento y toma de protesta de ley… Se apercibe a las demandadas que…* ***no acrediten sus personalidades o no exhiban el traslado de ley para las partes, se le tendrá; contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario***”. (Folio 40).

Requerimiento que la recurrente soslayó, toda vez que, de su escrito de contestación se advierte que en el proemio adujó “*personalidad que acredito con el nombramiento debidamente certificado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y que ya obra en autos*” (folio 46); y que del mismo modo en el capítulo de pruebas ofreció la referida documental “*1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de mi nombramiento, en la cual consta la protesta de ley correspondiente al cargo que represento como Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez...*” (folio 59); **sin embargo**, del sello de recepción de oficialía de partes común de primera instancia, no se advierte que en efecto haya exhibido copia certificada de su nombramiento, como le fue conminado y como lo aduce en su escrito de demanda, porque en el rubro de anexos recibidos únicamente se encuentra asentado: “*\*ESCRITO DE 5 DE OCTUBRE DE 2017 EN 16 FOJAS (1) \*CUADERNILLO DE COPIAS EN 63 FOJAS CON UNA RAZÓN DE CERTIFICACIÓN (1) \*UN TRASLADO EN COPIAS (1)*” (folio 46 vuelta).

De lo anterior se hace patente, lo acertado de la determinación de la A quo, realizada en el sentido de que la copia certificada y toma de protesta de ley de la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, “*no consta en autos*”, pues como ya se precisó en líneas anteriores, la aquí recurrente fue omisa en exhibirlas al dar contestación a la demanda; situación que corrobora en el presente medio de impugnación, cuando dice que su personalidad se le tuvo por acreditada en el cuaderno de suspensión, y que sería ocioso volver a acreditar la personalidad en un mismo expediente; argumentó que resulta **inexacto**, pues si bien como lo aduce, acreditó su personalidad en el cuaderno de suspensión, este si bien deriva del expediente principal, es un cuaderno independiente; y, el hecho de que ahí haya exhibido las documentales respectivas para acreditar su personalidad, no lo eximía de hacerlo en el juicio principal, máxime si al respecto existía un requerimiento puntual en el sentido de que **debía exhibir** copias certificadas de su nombramiento y toma de protesta de ley, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo; de ahí que ante tal requerimiento, se insiste es que debió en el juicio principal exhibir la documental que le fue solicitada y cumplir con lo previsto por el artículo 120 de la citada Ley de Justicia Administrativa.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

 En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** el auto recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 94/2018**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. “**ARTÍCULO 120.-** Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.” [↑](#footnote-ref-1)
2. “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

 I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

 …” [↑](#footnote-ref-2)